



Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-YUC-428/21

Actor: Alejandra Asunción Pérez Trujeque

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán

Asunto: Se notifica resolución

C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

CNHJ-P3/DT-AV



Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-YUC-428/21

Actor: Alejandra Asunción Pérez Trujeque

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y
Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-428/21** motivo del recurso de queja presentado por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque a través del cual controvierte actos y omisiones atribuibles a diversas autoridades de este instituto político.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 18 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SX-JDC-426/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. El 22 de marzo de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 002186**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.

En el mismo expuso lo siguiente:

En su escrito de 9 de marzo de 2021, la actora señaló lo siguiente (extracto):

“(...) Es preciso señalar que violentando mi garantía de legalidad y a una justicia pronta y expedita (...) la Autoridad responsable no publicó en estrados, como lo exige la ley, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que presenté ante el Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán (...).

En el referido medio de impugnación se asentó:

“(...).

TERCERO.- Como militante y aspirante de MORENA a la candidatura para la Alcaldía del municipio de Kanasín del Estado de Yucatán, vengo a impugnar la Convocatoria que expidió el partido político MORENA, de fecha 30 de enero de 2021, ya que me causa un perjuicio en mi esfera jurídica y se me vulnera el principio de legalidad y mi derecho de acceso a la justicia.

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 –2021 de 30 de enero de 2021.
- 2) Credencial para votar de la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque.
- 3) Acreditación de la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque para participar en el Congreso Distrital de MORENA en el Distrito 3 en Yucatán.
- 4) Solicitud de registro de la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque como aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

TERCERO.- Del trámite. En fecha 23 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y requirió informe a las diversas autoridades responsables.

CUARTO.- Del informe rendido por las autoridades responsables. El día 24 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte del Comité Ejecutivo Nacional, Por otra parte, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán no rindió informe en el asunto.

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 24 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**

IV. Declaración de Principios de MORENA

V. Programa de Acción de Lucha de MORENA

VI. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio.

En cuanto al **Comité Ejecutivo Nacional:**

- La “*CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021*” de 30 de enero de 2021.

En cuanto al **Comité Ejecutivo Estatal en Yucatán:**

- La supuesta omisión de dar trámite al medio de impugnación presentado por ella en fecha 4 de marzo de 2021.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, para el primero de los actos o agravios reclamados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso f) del artículo 23 en relación con el diverso 22 inciso d) y 39, todas disposiciones del reglamento interno por lo que debe **SOBRESEERSE**; en cuanto el segundo, se estima **FUNDADO**, al tenor de lo siguiente.

Respecto al acto o agravio primero:

En el caso, se tiene a la actora inconformándose en contra de la “*CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021*” emitida por el Comité Ejecutivo Nacional lo anterior toda vez que, a su parecer, la misma le causa “un perjuicio en su esfera jurídica, vulnera el principio de legalidad y su derecho de acceso a la justicia”.

Ahora bien, se tiene que de la propia lectura de la referida convocatoria como de lo expresado por la autoridad responsable y las constancias remitidas por ella consistentes en la cédula de publicación por estrados de esta, se evidencia que el acto reclamado fue emitido y publicado por el Comité Ejecutivo Nacional el día **30 de enero de 2021**. En ese orden de ideas, el plazo para recurrirla de conformidad con el artículo 39 del reglamento de este órgano jurisdiccional partidista corrió del **31 de enero al 3 de febrero del año en curso**, sin embargo, el recurso de queja fue presentado por la actora hasta el día 4 de los corrientes, esto es, **fuera del plazo legal**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

2021					
FEBRERO					MARZO
SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	MIÉRCOLES
30 Fecha en que fue emitida y publicada la convocatoria que se reclama.	31 Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral. (Día 1)	1 (Día 2)	2 (Día 3)	3 Termina conteo del plazo. (Día 4)	4 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 4 de marzo de 2021, es decir, <u>casi 1 mes después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

Lo anterior sin que sobre señalar que la actora no manifiesta haberse impuesto de su contenido en una fecha distinta en la que fue emitida, así como que no pasa desapercibido que esta manifiesta ser participante en el proceso electivo interno en curso lo que le impone la responsabilidad de estar al tanto de todas y cada una de las etapas del mismo.

Al tenor de lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 23 inciso f) del reglamento de la CNHJ que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

En relación con las diversos 22 inciso d) y 39 de mismo ordenamiento que establecen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

por lo que debe **sobreseerse**.

Respecto al acto o agravio segundo:

La actora se duele del hecho consistente en que, a pesar de haber presentado su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán para su remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este fue omiso en atender su petición. Al respecto, el órgano ejecutivo estatal no rindió informe por medio del cual reconociera el hecho que le es imputado y justificara las razones de su proceder o, en su caso, demostrara la falsedad del mismo, así como que de las constancias remitidas por la referida sala tampoco se desprende que la autoridad responsable haya emitido respuesta alguna.

En ese tenor, al no contarse con informe ni pruebas de descargo y obrar, como parte de las constancias remitidas, el medio de impugnación signado por la actora al que acompaña escrito de 9 de marzo de 2021 dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recibido por esta el día 10 de ese mismo mes y año en el que le manifiesta **remitir de manera directa** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por ella ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán el 4 de marzo de 2021 por la omisión de este de darle debido trámite, es que se concluye que la omisión reclamada es **FUNDADA**.

Los Documentos Básicos de MORENA establecen en el párrafo 10 del Programa de Acción de Lucha lo siguiente:

“En momentos electorales, los militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la constitución, a las leyes electorales y a las vías democráticas y pacíficas de lucha”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 6 inciso h) del Estatuto, se impone a los miembros y autoridades de MORENA lo siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Lo que supone, en términos prácticos, el respeto a las normas de MORENA y a las leyes.

Ahora bien, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las autoridades que reciban un medio de defensa en el que se denuncien actos que no les son atribuibles, deberán **de inmediato** remitir el escrito presentado a la autoridad competente. Se cita la disposición a la que se hace referencia:

“Artículo 29.- (...).

Cuando alguna autoridad, organismo electoral o asociación política, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente

(...)”.

Al tenor de lo expuesto se tiene que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán como órgano integrante de la estructura de este instituto político y ente de interés público **tenía la obligación de satisfacer el derecho de petición de la C. Alejandra Asunción Pérez Trujeque de remitir su medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tal como lo indica la ley local de la materia, sin embargo, luego de un tiempo razonable, esto no ocurrió obstruyendo con ello el derecho de**

petición y acceso a la justicia de la actora previstos en los artículos 8, 17 y 35 fracción V Constitucionales.

Sirva como sustento de lo anterior la **jurisprudencia electoral 5/2008**:

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que **se configura la omisión reclamada y procede, en términos de los artículos 53 inciso d) del Estatuto Partidista y 127 inciso g) del reglamento interno, imponer al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

“Artículo 53º. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

d. *La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada.*

La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

g) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento hecho por las y los sujetos establecidos en el Artículo 1º del presente Reglamento”.

Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- A) La falta es de forma o de fondo.** Es de fondo toda vez que la conducta desplegada por el Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán consistió en el incumplimiento a una obligación prevista por ley.
- B) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta desplegada por el Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán se realizó en su actividad pública, de trabajo y servicio a la colectividad y como ente de interés público.
- C) Calificación de las faltas como graves o no graves.** Es una falta no grave pues se trata de un hecho reparable.
- D) La entidad de la lesión que pudo generarse.** Sus obligaciones como autoridad de MORENA y ente de interés público.
- E) Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán por la conducta objeto de sanción.
- F) Conocimiento de las disposiciones legales.** El Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán tenía conocimiento de sus obligaciones como autoridad de MORENA y ente de interés público derivadas del marco constitucional, leyes electorales y documentos básicos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso d), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto y artículo 127 inciso g) del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-YUC-428/21 por cuanto hace al acto o agravio primero

esgrimido por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el acto o agravio segundo hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se AMONESTA PÚBLICAMENTE al COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN YUCATÁN, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO